

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA CON GARIANTIS REAL DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS No.2019-0281

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por secretaria hágase entrega de los dineros producto del remate a la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

En cumplimiento al numeral 7º del Art.455 del C.G.P., por secretaria y con el producto del remate, hágase entrega a la rematante DORA ORTIZ ALVAREZ de los dineros cancelados por concepto del pago del Impuesto predial, cuotas de administración, Enel, Acueducto y Gas, de acuerdo a los recibos de pago respectivos allegados.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

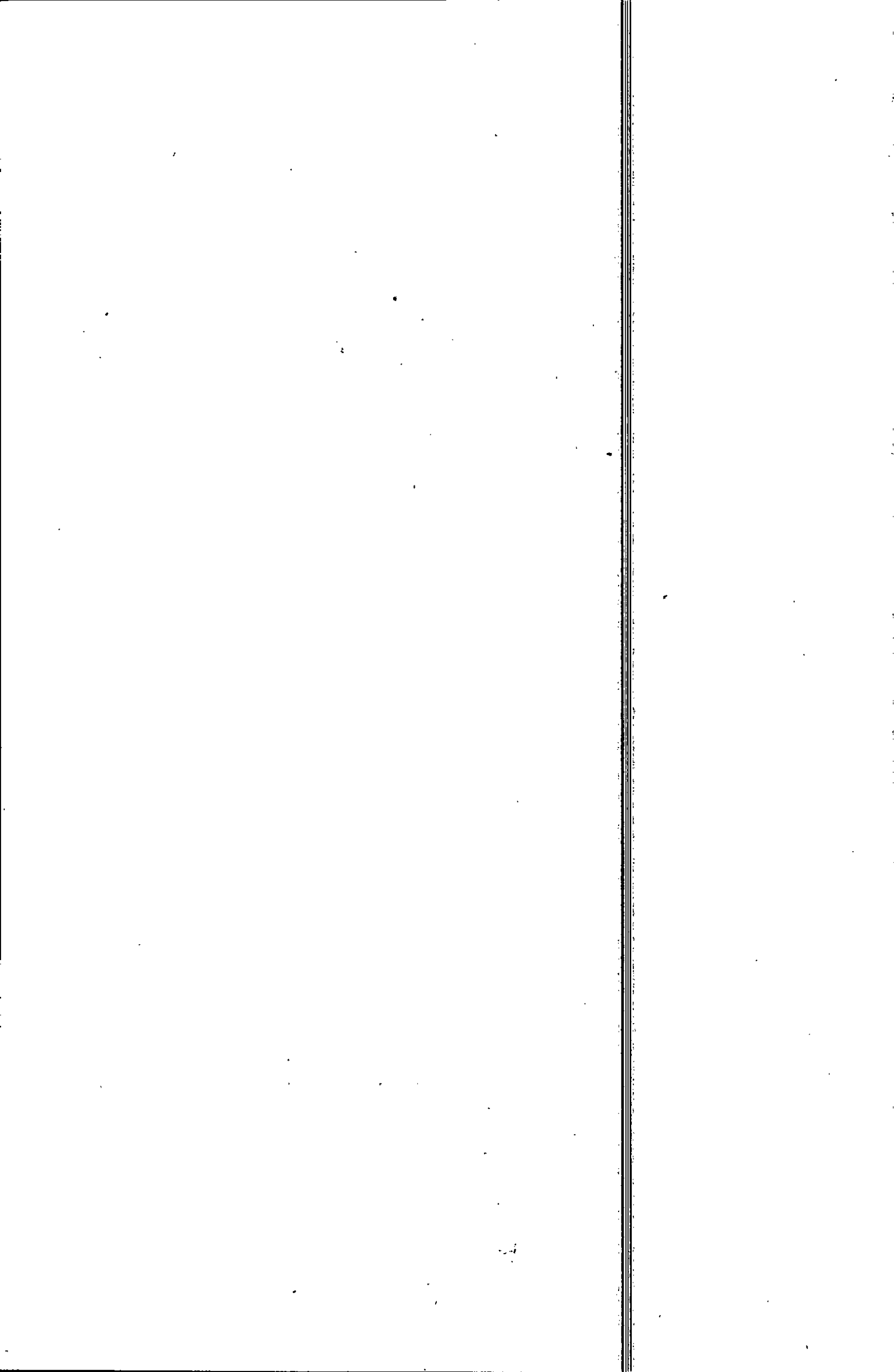


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anterior con el número de estado

038

16/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE YINA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ CONTRA CLEMENTINA LOPEZ BOHORQUEZ Y OTROS No.2022-0077

Seria del caso proseguir con el trámite legal de la presente demanda, pero del estudio de la misma y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se observa que la parte demanda no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dos (2) de octubre del 2020, esto es dar cumplimiento a los requisitos adicionales de la demanda tal como lo ordena el Art.83 del C.G.P., en el presente caso se debió allegar plano del predio de mayor extensión en el cual se determina su área linderos y demás especificaciones del cual se segrega el predio a usucapir, al segregarse el predio a usucapir de una de mayor extensión se debe dar cumplimiento al Parágrafo 1º del Art.16 de la Ley 1579 del 2012.

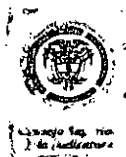
Consecuente con lo anterior y en aplicación al control de legalidad prescrito en el Art.132 Ibídem. Se Decretar la nulidad de todo lo actuando en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) inclusive.

Colofón de lo anterior y comoquiera que la parte demandante no subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la RECHAZA.

No se ordena la devolución de documentos ya que todo el expediente se encuentra en formato digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ.
Juez

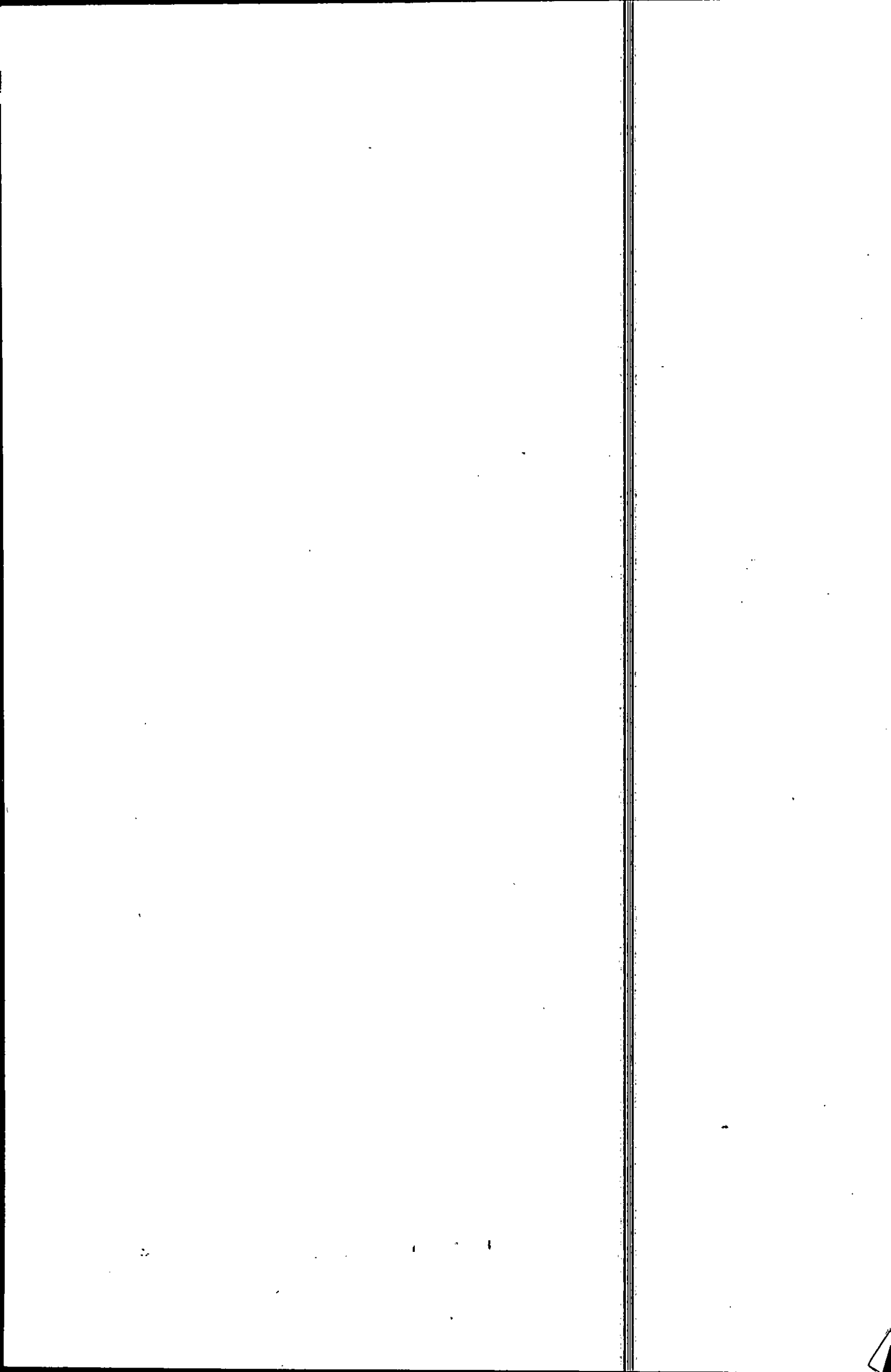


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anexo: 038

038

16/04/24



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0139
Demandado WILLIAM DIAZ RINCON
Demandante SARA SERENO GAITAN

Ante la petición que hace la parte actora, y como quiera que la misma reúne las exigencias del artículo 461 del código general del proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

- 1) Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, base de la presente acción ejecutiva.
- 2) En cuanto al desglose de los documentos, se ordena su entrega a las partes, según el caso.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS EN ESTE PROCESO, SINO HUBIERE EMBARGO DE REMANENTES. OFICIAR a quien corresponda.
- 4) Sin constas para las partes.
- 5) En firme este auto, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ

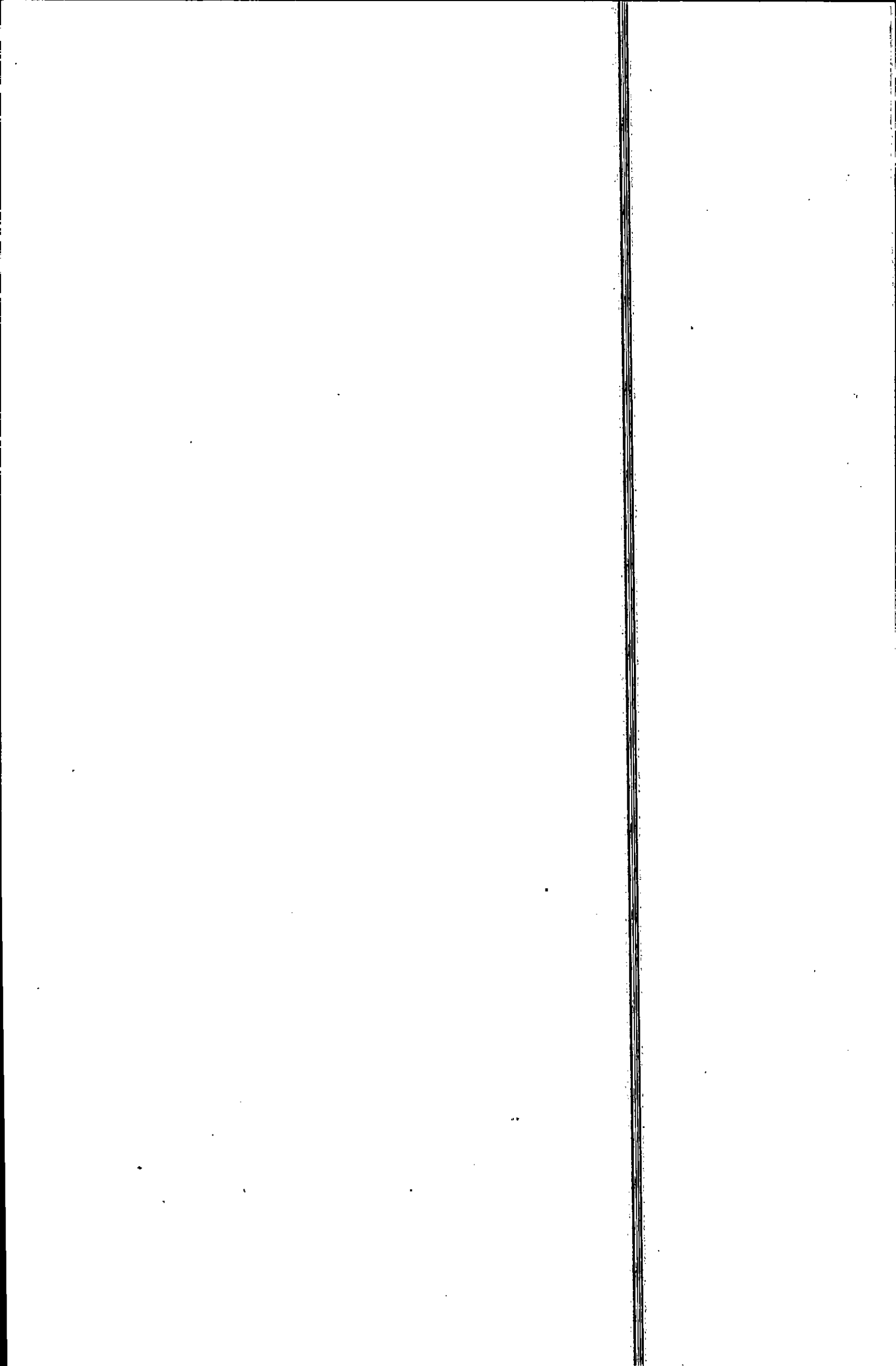


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapoima Cundinamarca

antes de ser expedido en el estado.

038

16/04/24



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso de tutela 2023 0136
Demandado FIDUPREVISORA S.A. y otro.
Demandante BLANCA ALEIRA BALLEEN FRESNEDA

Por reunir los requisitos de ley, y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido en el proceso de la referencia, a pesar de los esfuerzos de este Juzgado, se ADMITE EL INCIDENTE DE DESACATO que presenta la parte actora, en contra de los accionados FIDUPREVISORA S.A. y la UT SERVISALUD SAN JOSE.

Dice quien propuso el incidente que la usuaria BLANCA ALEIRA BALLEEN FRESNEDA, no está en condiciones de pagar la enfermera, debido a varias contingencias, y por ende no está conforme a lo asumido y practicado por la parte accionada, pues, argumenta, son otras las cosas que se presentan que no permiten dicho gasto. De ahí, que se dé inicio al incidente de desacato.

Dese el trámite previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del código general del proceso.

Del escrito y sus anexos córrase traslado a los accionados FIDUPREVISORA S.A. y la UT SERVISALUD SAN JOSE por el término de tres días, para que lo contesten, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, y anexen los documentos que tengan en su poder y que no obren en el expediente.

Vencido el término anterior, se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que se consideren necesarias, y las que se ordenen de oficio.

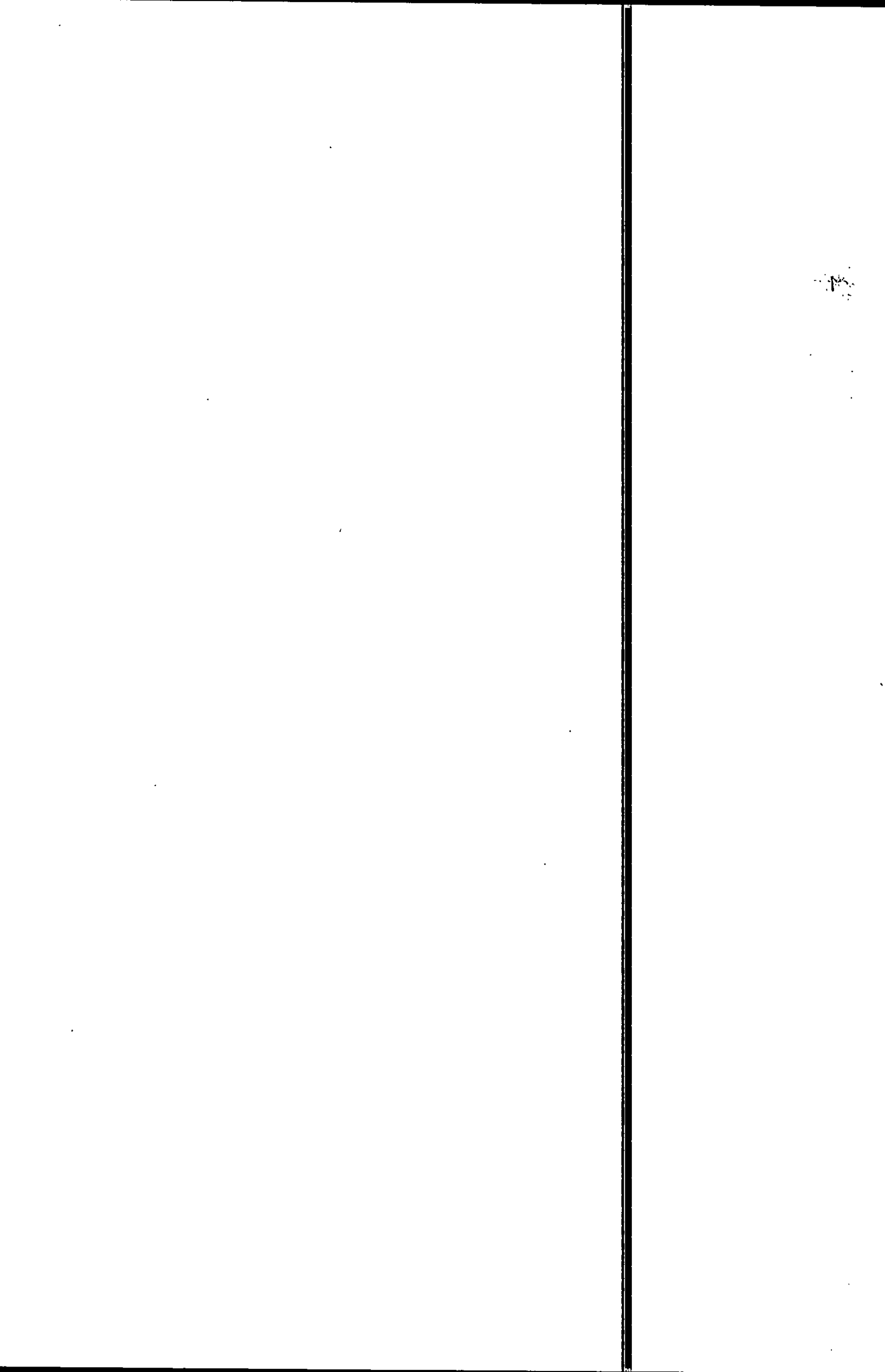
NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

038 16/04/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JANNCY YULIETH TORRES MORENO CONTRA JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ MUÑOZ No.2019-0139

Siendo procedente la solicitud elevada por las partes en escrito radicado el 10 de abril del 2024, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiense.
- 3.- Teniendo en cuenta el escrito de terminación** hágase entrega a la señora **JANNCY YULIETH TORRES NORENO**, de los dineros consignados para el presente proceso hasta el 30 de abril del 2024.
- 4.- DESGLÓSENSE** los documentos base de la ejecución, dejando constancia de que la obligación está cancelada, y entréguese a la Parte Ejecutada.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo 1ª y 2ª
 Anapoima Cundinamarca

Antecedente
 038

16/04/25

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESION DOBLE DE FRANCISCO LOPEZ MORA Y EPIMENIA CIFUENTES No.2021-0327

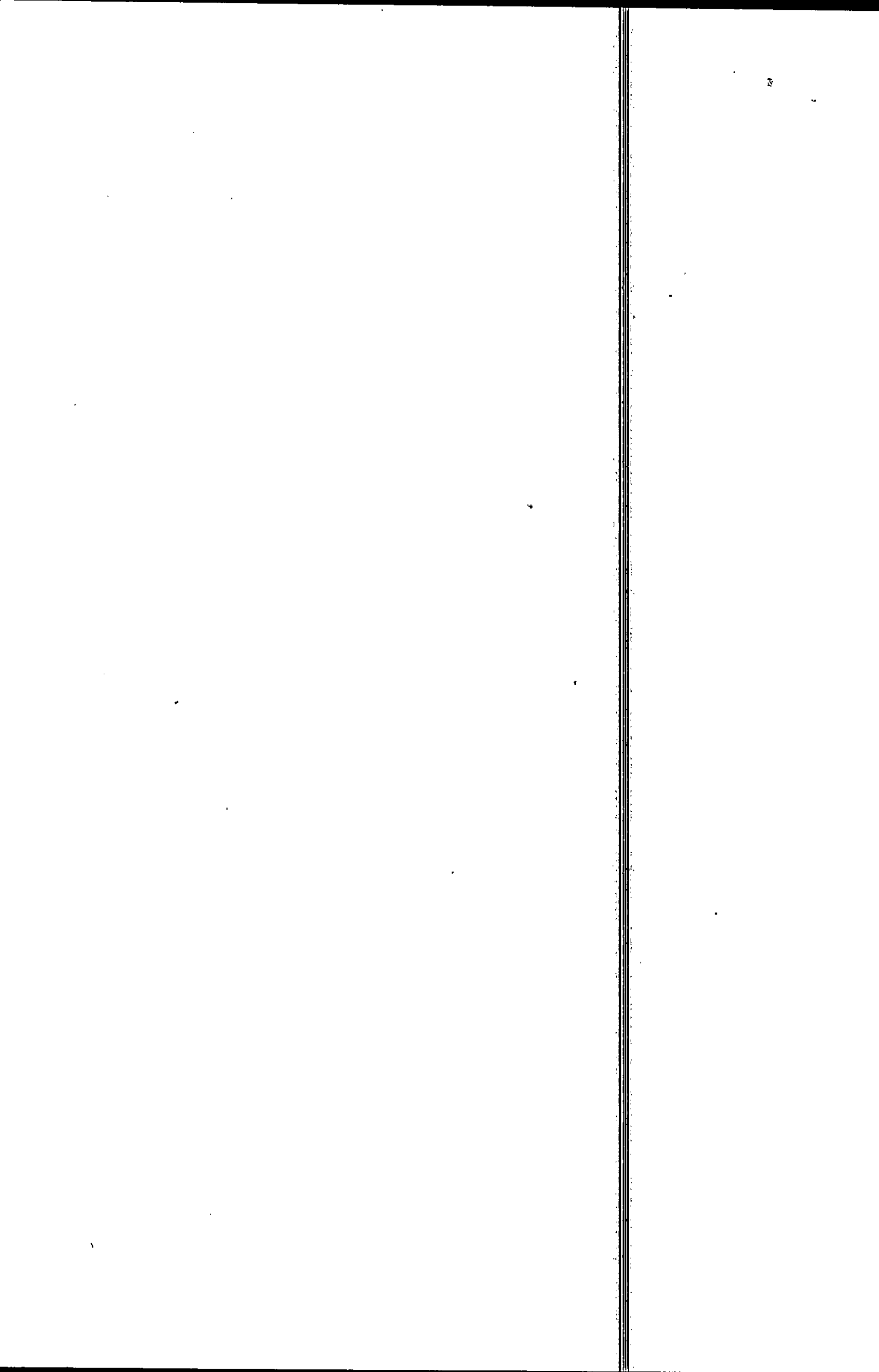
Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de los enterados en la presente mortuoria, contra la providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual en aplicación del control de legalidad de que trata el Art.132 del C.G.P., se decretó el rechazo de la sucesión de la referencia.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en señalar que no le asiste razón legal al censor, toda vez, que en el auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó: " Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6º del Art.489 del C.G.P., aclárese en los inventarios y avalúos y en el acápite de relación de bienes (activo), el valor del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez, que difieren dichos valores, se indica que el avalúo catastral es de \$42.745.000.00 y el avalúo de los bienes relictos conforme a la norma en cita es de \$64.117.500.00." Obsérvese que en nada se cita el numeral 5º del Art.26 del C.G.P., el cual hace referencia a la cuantía, manifestado por el citado abogado.

Lo que se pidió es la aclaración de los valores relacionados en el activo indicado en la demanda, valor este que debía ser ajustado de conformidad con el numeral 6º del Art.489 Ibídem.

El apoderado de los interesados en escrito de subsanación radicado el 19 de noviembre de 2021, aporta un nuevo anexo de avalúo que coincide plenamente con su valor catastral y por medio del cual se estableció la competencia en este Juzgado (folio 29) haciendo relación al numeral 1º



del Art.501 del C.G.P., a folio 30 allega el avalúo del predio denominado el RECUERDO identificado con el folio de matrícula No.166-17952 en él que se indica la estimación del avalúo en la suma de \$42.745.000.oo. Obsérvese que en ningún momento se aclara lo solicitado en el auto inadmisorio, en el cual se le solicitaba la aclaración de los inventarios y avalúos y en el acápite relación de bienes (activos) el valor del avalúo de los bienes relictos conforme a la tan mentada norma que no es otra que el numeral 6º del Art.489 del C.G.P.

Conforme lo dicho, no se revocará la providencia impugnada, pero si es del caso conceder el recurso de apelación.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima.

RESUELVE:

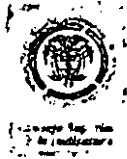
PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada por encontrarse ajustada a derecho. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto suspensivo para que se surta ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa.

Por secretaria procédase de conformidad con lo previsto en el Art.324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

Antes de las 12 de la noche del día

038

16/04/24



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DIVISORIO DE KAREN ISABEL BERNAL BALLESTEROS CONTRA AURA MAGALLY BERNAL BALLESTEROS, RANDY KRYPZON BERNAL BALLESTEROS Y SANDY INES BERNAL BALLESTEROS No.2022-0095

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de noviembre del 2023, radicado el 28 de noviembre de del 2023.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes y breves

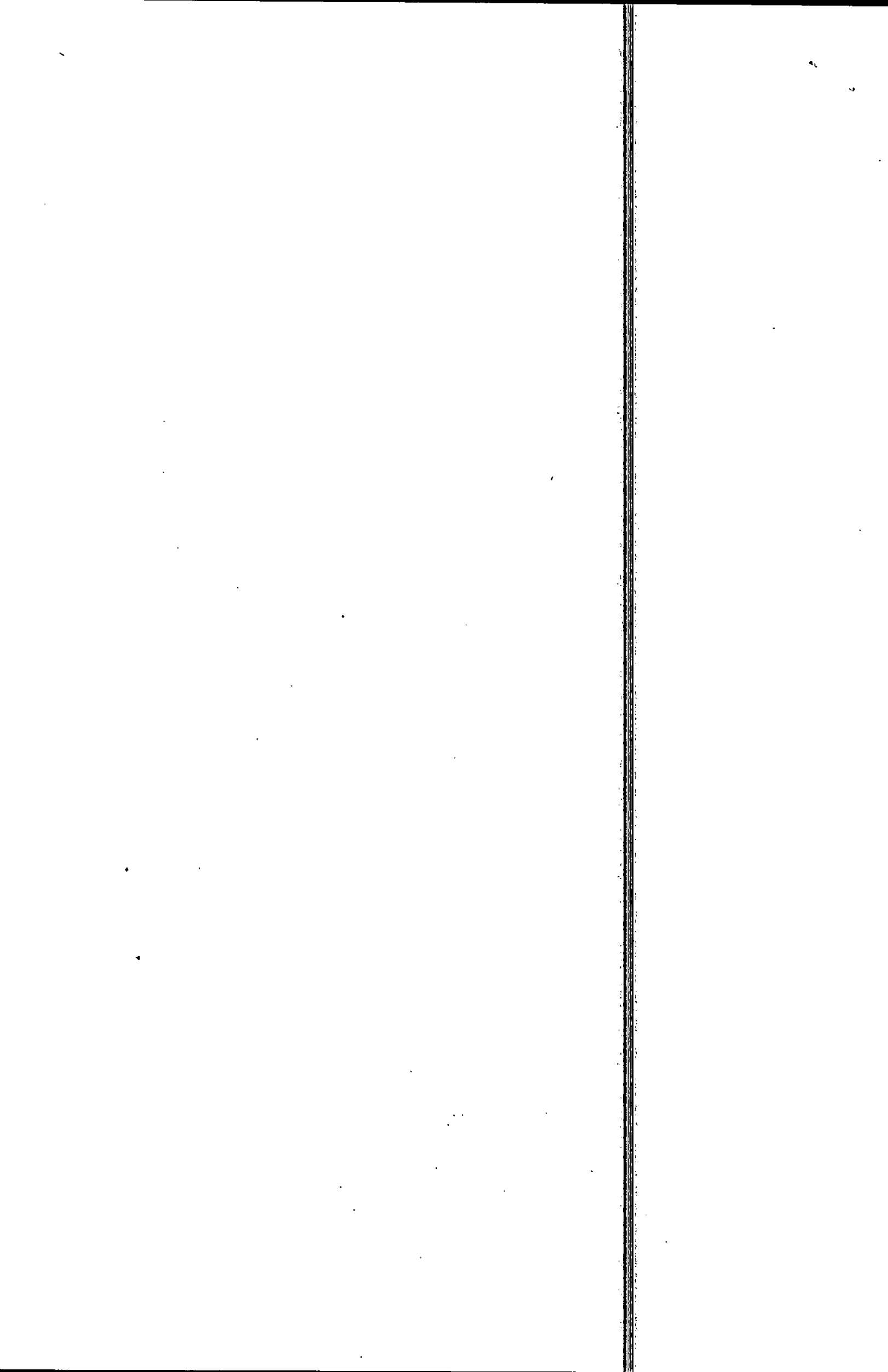
CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es la de fecha 23 de noviembre del 2023, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.129 del C.G.P., dentro del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. ALVARO ACERO CASTRO, en contra de SANDY INES ELENA BERNAL BALLESTEROS.

En síntesis, la parte demandada sustenta el recurso, en los siguientes hechos, que el escrito del incidente de regulación de horarios no fue publicado junto con el auto de fecha 29 de septiembre del 2023, notificado en el estado de fecha 2 de octubre del mismo año, ni se publicó en los traslados del micrositio (sic) del Despacho.

De entrada, el Despacho repondrá el auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que la notificación del citado incidente, le fue remitido de manera errónea a la demandada SANDY INES BERNAL BALLESTEROS, al correo (sandybernal@gmail.com), el día 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Para sustentar el error en el que incurrió el incidentante basta otear el correo electrónico del Juzgado (correo institucional), en el cual aparece que le fue enviado el incidente de regulación de honorarios a la demanda a un correo diferente al suministrado en la demanda, siendo el correcto el





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder otorgado al apoderado ALVARO ACERO CASTRO (samdybernal@gmail.com) (subrayado por el Juzgado).

Consecuente con lo anterior se revocará el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2023, en el sentido de tener por contestado de manera oportuna el incidente de regulación de honorarios. El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto al subsidio de apelación por haber prosperado la reposición.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por economía procesal y ante la prosperidad del recurso de reposición, se mantendrá la fecha del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.129 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

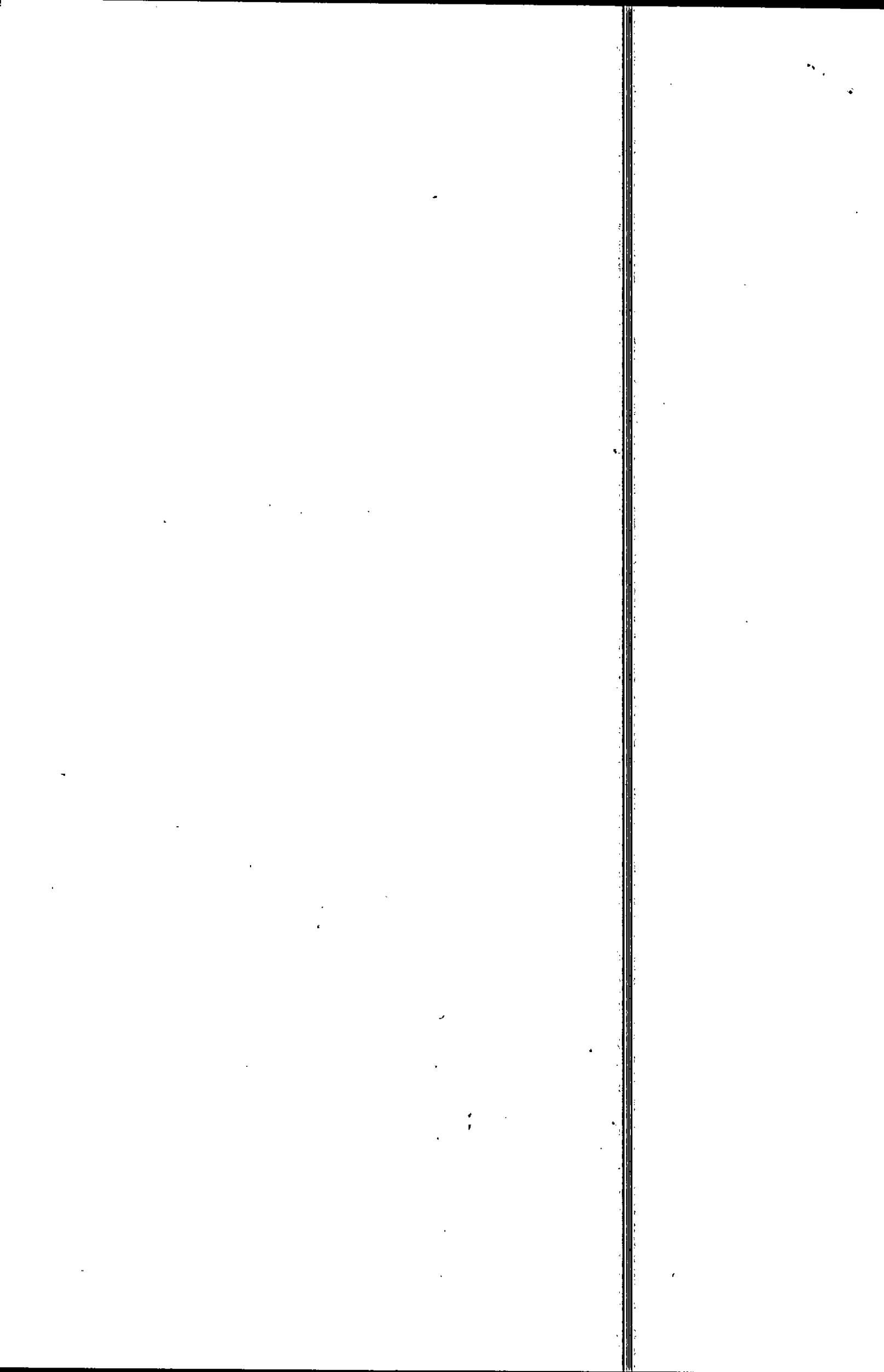


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antes de ser notificado el estado

038

fecha 16/09/24



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso divisorio 2022 0095
Demandante KARLA ISABEL BERNAL BALLESTEROS
Demandados SANDY BERNAL BALLESTEROS y otros.

Por Secretaría dar la información requerida en los numerales 1,2 y 4 del memorial radicado el 04 de abril de 2024.

En cuanto a la pretensión señalada en el numeral 3 de mencionado memorial, se dirá que lo mismo se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 01 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

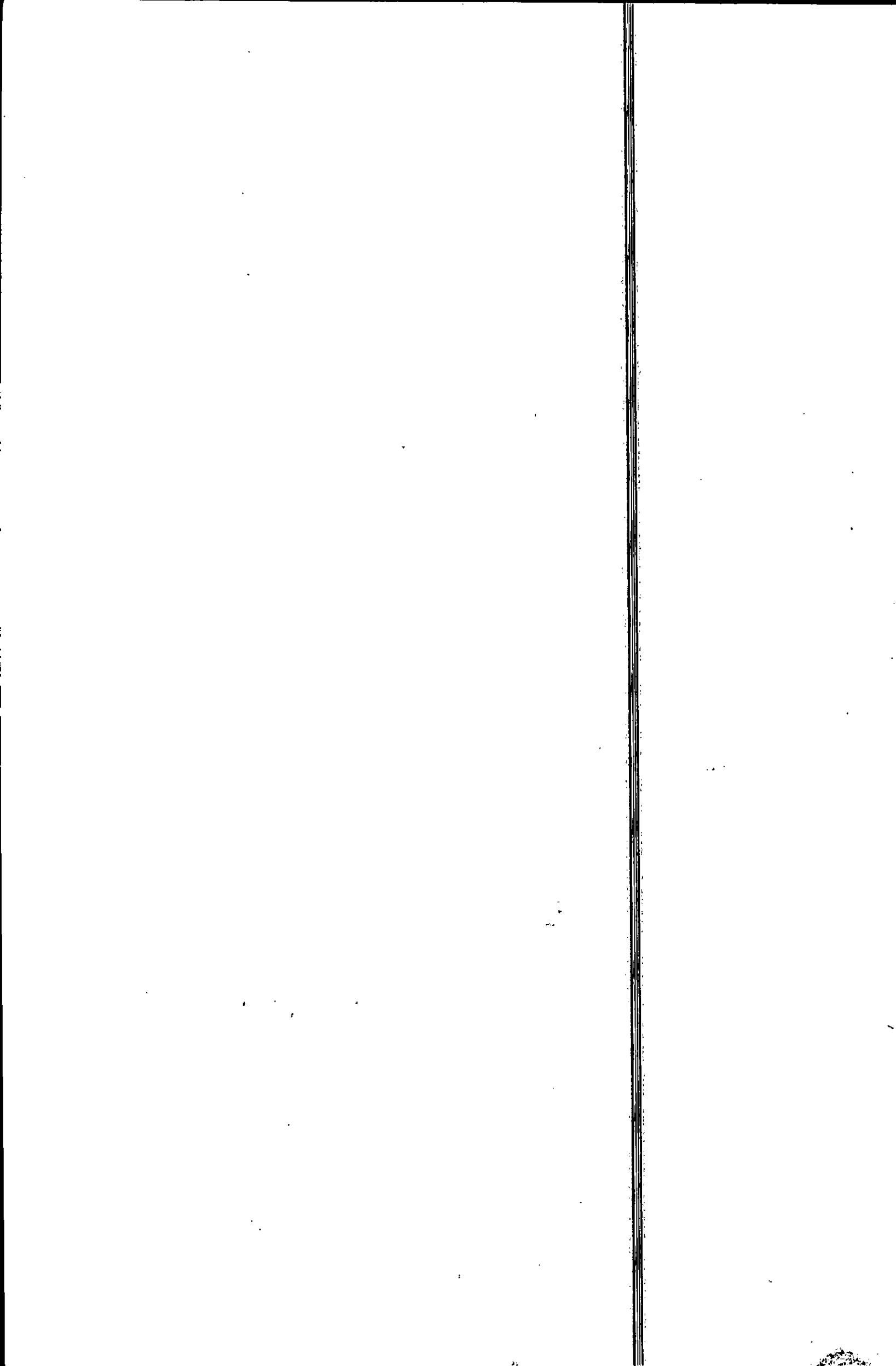


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anapoima, abril de veinticuatro de dos mil veinticuatro

038

16/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima (Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INCIDENTE DE OBJECIÓN A LA PARTICIÓN DENTRO DE LA SUCESION DOBLE DE DARIO GOMEZ Y ANA TULIA MELO DE GOMEZ No.2021-0104

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Para resolver el incidente de OBJECCION A LA PARTION presentado, se procede abrir a pruebas el mismo:

PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:

OFICIOS:

Ofíciense, en la forma y términos solicitados en los numéales 1 al 6 del escrito radicado el 16 de febrero del 2024. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez

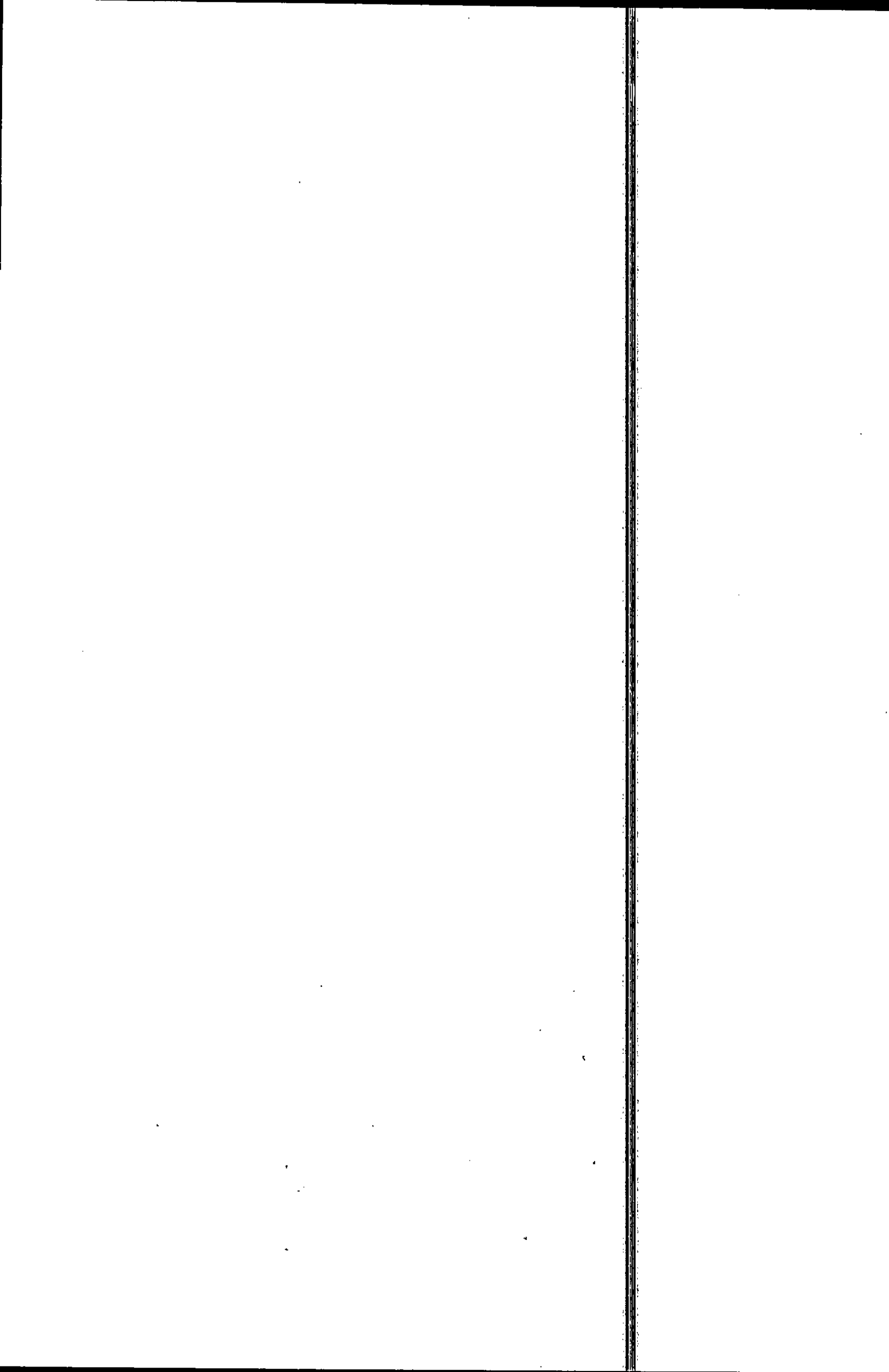


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser expedido este

038

16/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


REF: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER DE VICENTA ARIAS DE LEON CONTRA MARIA CLEMENCIA LEON ARIAS Y LUIS EDUARDO LEON ARIAS No.2016-0034

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca).

En firme el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite legal correspondiente.

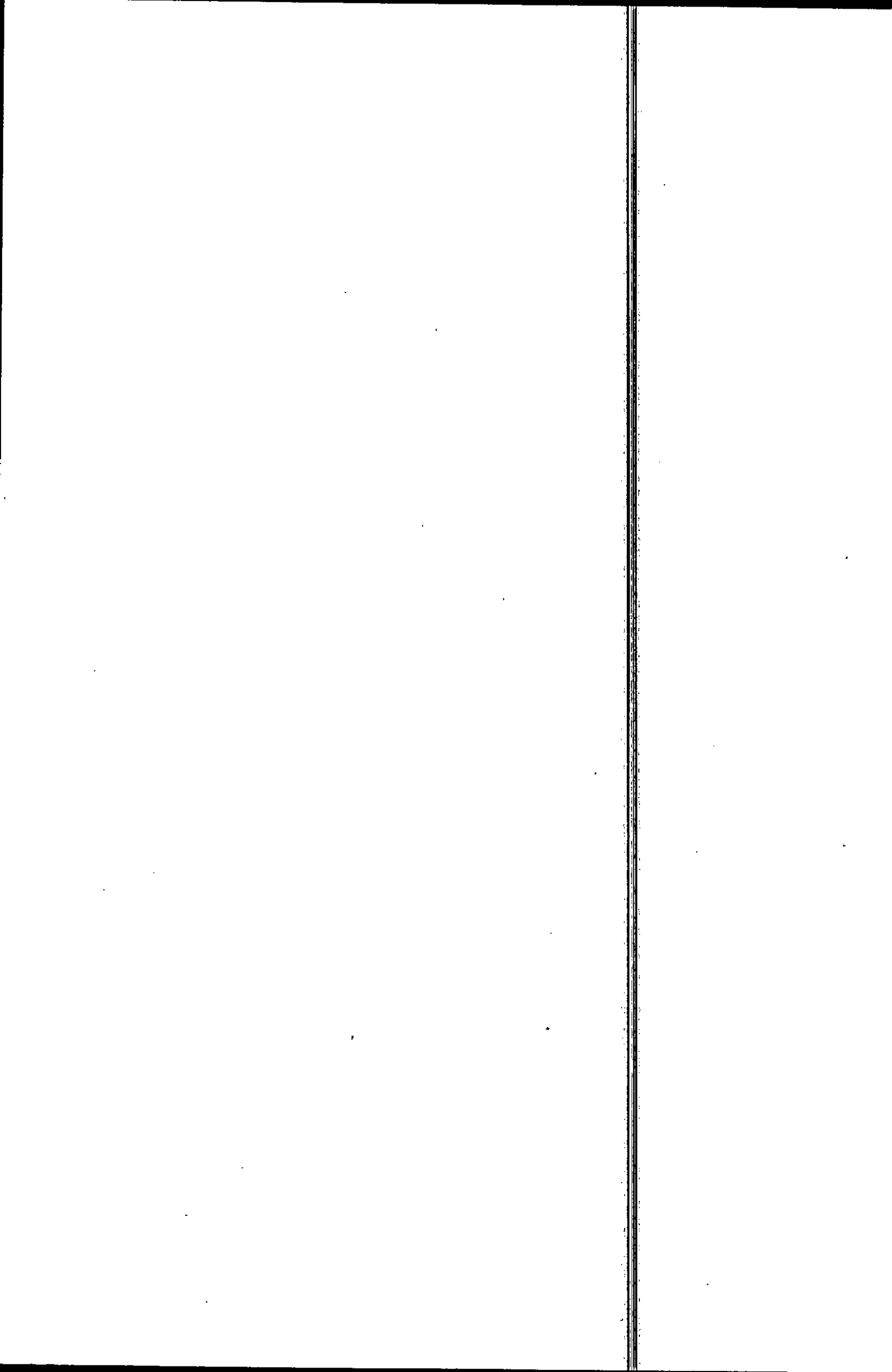
NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 038 16/04/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LYM SERVICIOS INTEGRALES SAS Y NUITH ALEJANDRA PUIN LAMUS No.2023-0373

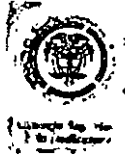
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial radicado el 5 de abril del 2024 por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el Art.314 del C.G.P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO**
- 2.- Conforme lo solicitado en los numerales 1º y 2º del escrito radicado el 5 de abril del año en curso, por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados para el presente proceso.
- 3.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Por Secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.
- 4.- La parte demandante deberá allegar los originales de los títulos base de la presente acción ejecutiva, a fin de hacer las anotaciones respectivas del **DESGLÓSENSE** los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 5.- Sin condena en costas por no haberse causado.
- 6.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial - Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Mixto
 Anapolita - Santafé de Bogotá

ante el Jefe de Sala de lo Penal y lo Civil
 038 16/09/24

~~CONFIDENTIAL~~

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA DE CONSEJO ALFONSO GOMEZ CONTRA ANA LUCINDA ALFONSO GOMEZ Y OTROS Y DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCION DE ANA LUCINDA ALFONSO Y OTROS CONTRA CONSEJO ALFONSO GOMEZ No. 2021 00243.

Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Efectuado como fue el procedimiento previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 375 del C.G.P, y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado procede al señalamiento de fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia y la demandad de reivindicatoria (Reconvencción), el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-4618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda de pertenencia y reconvencción y demás pruebas que indica el numeral 9 del citado artículo y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 Ibídem. En consecuencia, señalase la hora de las 9 = 30 a.m, del día 09 del mes de JULIO del año 2024.

Cítese a los peritos relacionados tanto en la demandada de pertenencia, como demandada de reconvencción para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

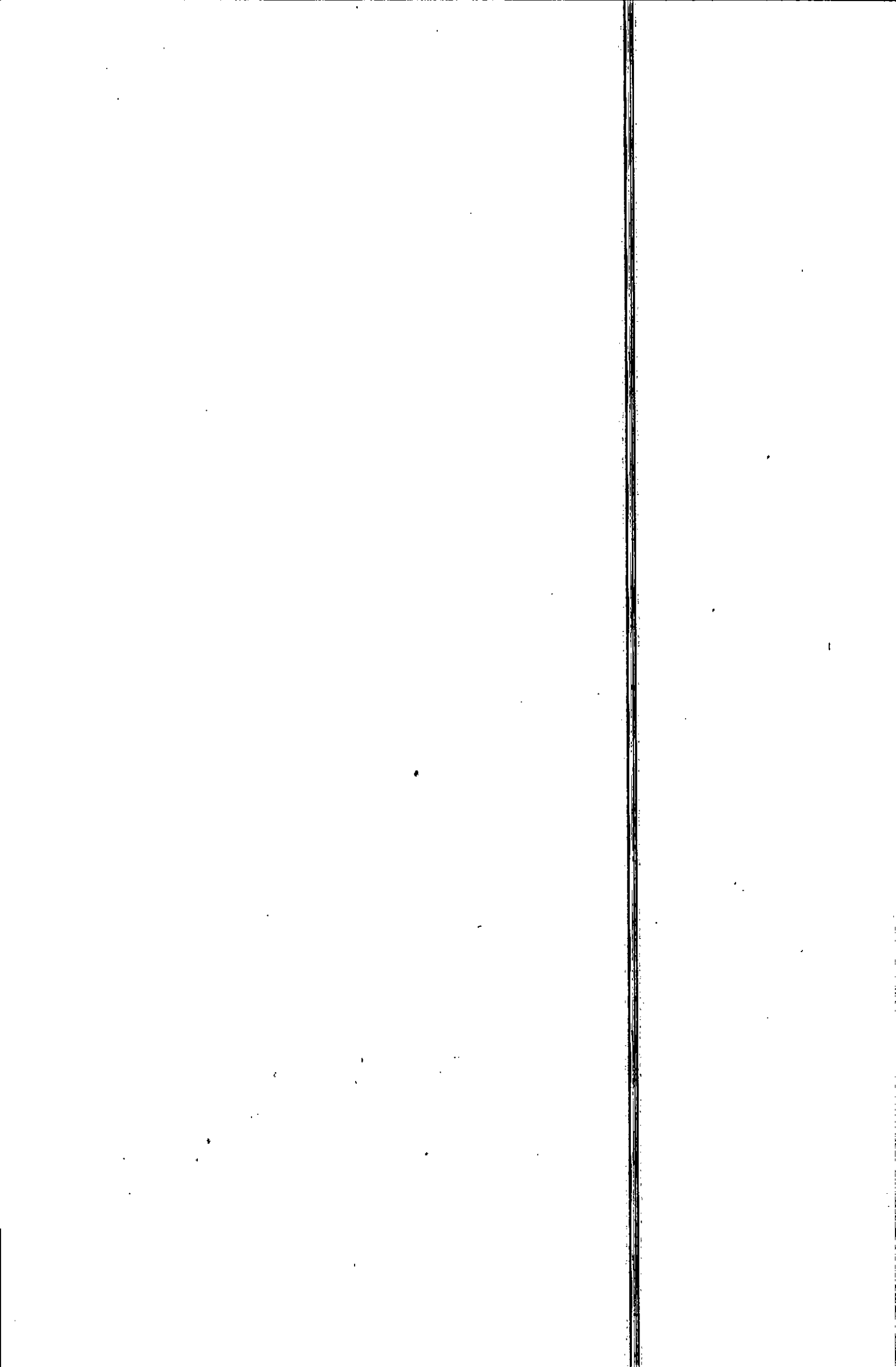


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Promiscuo
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

038 16/04/24





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE CESAR ALEJANDRO PORTES CARDENAS CONTRA HEREDEROS DEMARINA QUIROGA RODRIGUEZ Y OTROS No.2022-0158

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el Curador el 1º abril del año en curso, el Juzgado dispone:

Se acepta la renuncia al cargo de Curador presentada por el Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, teniendo en cuenta que fue nombrado como funcionario judicial, lo anterior teniendo en cuenta la resolución y el acta de posesión allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el citado profesional del derecho, contesto la demanda, se le requiere a la parte actora a fin de que cancele al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, los gastos de curaduría ordenados en el auto de fecha 18 de octubre de 2023, los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65800013539 acredite su pago.

Se designa como nuevo Curador al Doctor (a) German Moreno Mora a quien se ordena comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente por el memorial No. 038
16/04/24

